



Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones emite el criterio de interpretación general aplicable en relación con los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles en respuesta a la solicitud presentada por Pegaso PCS, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero. - Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Simplificación Orgánica.

El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"*, mediante el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución"), se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizar el desarrollo eficiente de dichos servicios.

Segundo. - Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El 16 de julio de 2025, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, (en lo sucesivo, "Ley"), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión"), como un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Agencia"), que cuenta con independencia técnica, operativa y de gestión.

Tercero. - Integración de la Comisión.

El 14 de octubre de 2025, en Sesión Ordinaria el Pleno del Senado de la República, ratificó los nombramientos realizados por la Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión; y el 16 de octubre de 2025, la Persona Titular del Ejecutivo Federal designó a la Persona Comisionada Presidenta de la Comisión, con lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley, se tuvo como integrado el Pleno de la Comisión.

Cuarto. - Reglamento Interior de la Comisión.

El 25 de noviembre de 2025, se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de*





Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Reglamento Interior"), mismo que entró en vigor el día de su publicación.

Quinto. - Emisión de los Lineamientos para Identificación de Líneas Telefónicas Móviles. El 9 de diciembre de 2025, se publicó en el DOF el *"Acuerdo mediante el cual, el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles"* (en lo sucesivo, "Lineamientos"); normativa que entró en vigor el mismo día de su publicación.

Sexto. - Solicitud. El 6 de febrero de 2026, Pegaso PCS, S.A. de C.V., (en lo sucesivo "Solicitante") por conducto de su representante legal, presentó un escrito al cual la Oficialía de Partes de esta Comisión le asignó el **número de folio de ingreso 003436**, dirigido al Pleno de la Comisión, solicitando la interpretación de diversas cuestiones relacionadas con los Lineamientos.

Séptimo. - Opinión técnica. Mediante oficio CRT/DGPR/0080/2026, de fecha 20 de febrero de 2026, notificado a la Dirección General Jurídica el 23 de febrero de 2026, el Director General de Política Regulatoria de esta Comisión adjuntó el escrito de la Solicitante y aportó los elementos técnicos que, en opinión de dicha Dirección General, se consideran pertinentes para contribuir a la integración del criterio de interpretación.

Octavo. - Alcance a la opinión técnica. Mediante oficio CRT/DGPR/0173/2026, de fecha 10 de abril de 2026, notificado a la Dirección General Jurídica el 13 de abril de 2026, el Director General de Política Regulatoria de esta Comisión formuló alcance al oficio referido y remitió elementos técnicos adicionales que, en opinión de dicha Dirección General, se consideran pertinentes para contribuir a la integración del criterio de interpretación.

En virtud de los Antecedentes señalados y,

Considerando

Primero. Competencia de la Comisión. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo sexto de la Constitución; 7 y 8 de la Ley y 2 del Reglamento Interior, la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de





gestión, que actuará con imparcialidad para dictar resoluciones, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, en los términos que fija la Constitución, la Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, con fundamento en los artículos 10, fracciones LVII y LVIII de la Ley; así como de los diversos 5, párrafo primero, 14, 15 y 16, fracción VIII del Reglamento Interior y 5 de los Lineamientos, el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión está facultado para interpretar las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, como acontece en la especie, tratándose de los Lineamientos.

Por lo tanto, el Pleno de la Comisión como máximo órgano de gobierno y decisión, es competente para emitir el presente Acuerdo, a fin de establecer el criterio procedente en relación con la petición presentada por Pegaso, en términos de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, fracción I, de la Ley; 5, párrafo primero, 14 y 15 del Reglamento Interior y 5 de los Lineamientos.

Segundo. Estudio de la solicitud. En atención a la solicitud de confirmación de criterio presentada por la Solicitante, referida en el Antecedente Sexto, en primer término, se analiza la normativa aplicable relacionada con la interpretación de los Lineamientos.

1. Normativa aplicable a la identificación de líneas telefónicas móviles

El artículo 103 de la Ley establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio de telefonía móvil, únicamente podrán activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas de telefonía móvil que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión. La identificación oficial deberá contener la Clave Única de Registro de Población (en lo sucesivo, "CURP") para personas físicas, y Registro Federal de Contribuyentes (en lo sucesivo, "RFC") para personas morales. (Ello, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana).

El artículo 164, fracción III del citado ordenamiento dispone que las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas de telefonía móvil que estén asociadas a usuarios finales que hayan



presentado una identificación oficial, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión. (Ello, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana).

En relación con lo anterior, en el artículo Trigésimo Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se estableció que la Comisión, en un plazo que no excediera de ciento veinte días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del propio Decreto, debía emitir los lineamientos para la identificación de líneas del servicio móvil, los cuales debían contemplar un calendario de implementación y las medidas que los concesionarios y, en su caso, autorizados debían llevar a cabo.

Al efecto, transcurridos ciento veinte días hábiles posteriores a la conclusión de la implementación de dicha medida, toda línea telefónica móvil que no se encuentre asociada a un usuario final identificado será suspendida, y solamente podrá ser utilizada para realizar llamadas a números de emergencia y de atención ciudadana.

En cumplimiento a lo anterior, el 08 de diciembre de 2025, en su Quinta Sesión Extraordinaria, el Pleno de la Comisión, mediante Acuerdo P/CRT/EXT/08122025/144, aprobó por unanimidad los Lineamientos, el cual fue publicado en el DOF, el 09 de diciembre de 2025, entrando en vigor en la misma fecha.

2. Materia de la solicitud

La Solicitante sostiene que los Lineamientos no ofrecen un procedimiento para los casos en los que los proveedores de servicio de telefonía móvil ya cuentan con la información necesaria para llevar a cabo el proceso de vinculación; y que, con la finalidad de proteger los principios de economía y celeridad, en caso de contar con la información necesaria para realizar la validación de identidad y posteriormente la vinculación, realizarlas sin necesidad de que intervenga el titular y/o usuario, a efecto de generarles menor carga burocrática, solicita se confirme que, *“para aquellos casos en los que, por cualquier razón, ya cuente con toda la información necesaria para llevar a cabo la validación de identidad y la vinculación, mi Representada puede llevar a cabo este procedimiento de forma directa (sin necesidad de contactar a los titulares y/o usuarios)”*.



Adicionalmente, la Solicitante pide *ad cautelam* que, en caso de que la Comisión considere necesario, por cualquier razón, enviar una notificación a las líneas que sean vinculadas con la información recabada de manera previa confirmar que en los referidos casos en los ya cuente con toda la información necesaria para llevar a cabo el proceso de vinculación puede enviar la notificación en una única ocasión, ajustando el texto de SMS establecido en el párrafo tercero del artículo Sexto Transitorio de los Lineamientos, para quedar de la siguiente manera:

"RECUERDA QUE TU PROVEEDOR DE TELEFONÍA MOVIL REALIZARÁ LA VINCULACIÓN DE TU LÍNEA ANTES DEL DÍA DD-MM-AAAA CON LOS DATOS QUE PREVIAMENTE HAS ENTREGADO. PARA CUALQUIER ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN U OPOSICIÓN, INGRESA A: <Enlace>." (sic)

3. Opinión técnica por parte de la Dirección General de Política Regulatoria de la Comisión.

Mediante los oficios CRT/DGPR/0080/2026 de fecha 20 de febrero de 2026 y CRT/DGPR/0173/2026 de fecha 10 de abril de 2026, la Dirección General de Política Regulatoria notificó el 23 de febrero y 13 de abril de 2026, respectivamente, a la Dirección General Jurídica, ambas de la Comisión, la opinión técnica y alcance a la misma, correspondiente al escrito de la Solicitante, en los términos siguientes:

1) Oficio CRT/DGPR/0080/2026 en relación con el escrito con número de folio de ingreso 003436:

"Por lo que hace a la manifestación del Solicitante relativa a aquellos casos en los que, por cualquier razón, ya cuente con toda la información necesaria para llevar a cabo la validación de la identidad y la vinculación, esta DGPR considera que, de darse el supuesto señalado, debe quedar bajo la estricta responsabilidad del Solicitante el dar cumplimiento cabal de la totalidad de las disposiciones previstas en los Lineamientos, conforme a los requisitos ahí establecidos. Lo anterior, sin perjuicio de lo que tenga a bien determinar en el ámbito de sus atribuciones."

2) Oficio CRT/DGPR/0173/2026, en alcance a la opinión técnica emitida mediante el diverso señalado en el numeral anterior:





“Resulta relevante precisar que la finalidad de los artículos 103 y 164, fracción III de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, LMTR), consiste en que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, así como las comercializadoras que presten el servicio móvil asocien a los usuarios que hayan presentado una identificación oficial conforme a los lineamientos que para tal efecto emitió la Comisión. En tal sentido, el objetivo plasmado en la LMTR es que los proveedores de servicios móviles recaben información de sus usuarios, conforme a los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles (en lo sucesivo, Lineamientos), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025, en los que se precisa qué documentos de identificación son válidos y qué datos deben ser recabados. En el supuesto de que dichos datos no hayan sido recabados previamente por el proveedor del servicio móvil, como ha ocurrido en la adquisición de la mayoría de líneas telefónicas móviles en modalidad de prepago, los Lineamientos, además, prevén los mecanismos y procedimientos para tal fin.

Por otro lado y por lo que hace a la manifestación del Solicitante referente a aquellos casos en los que, por cualquier razón, ya cuenta con la información necesaria relativa a la validación de la identidad y la vinculación correspondiente, cumpliendo con los requisitos previstos en los Lineamientos, y sin perjuicio de otros registros, expedientes y sistemas que posea, en los cuales obren datos de sus clientes o suscriptores que sean consistentes con lo establecido en dicho instrumento, en opinión de esta DGPR, resulta innecesario que el Proveedor del Servicio de Telefonía Móvil solicite nuevamente la información que ya obra en su poder respecto a sus usuarios, siempre y cuando se colmen los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Lo anterior, con independencia del procedimiento seguido por el Solicitante para recabar dicha información, así como del proceso que determine implementar para llevar a cabo la vinculación de las líneas telefónicas respecto de las cuales ya cuentan con la información, previo a la emisión de los Lineamientos.

En este sentido, en los supuestos señalados por el Solicitante, podrá hacer uso de la información con la que ya cuenta y proceder, bajo su estricta responsabilidad, a la integración de la base de datos de Titulares y/o Usuarios para su vinculación en la Plataforma de Gestión de Líneas Telefónicas Móviles, sin que resulte necesario requerir a sus usuarios la realización del proceso de vinculación previsto en los Lineamientos, siempre





que se garantice a cabalidad el cumplimiento íntegro de los requisitos establecidos en los mismos, y su respectiva validación, (...)

(...)

Por lo anterior, en caso de que se actualice dicho supuesto para la vinculación de líneas telefónicas, será responsabilidad exclusiva del Solicitante asegurar la veracidad, integridad, actualización y licitud de la información de sus usuarios con la que cuente y sea utilizada para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los Lineamientos.

(Énfasis añadido)

4. Criterio de Interpretación

De conformidad con el artículo 1º de los Lineamientos, su objeto es establecer los procedimientos y requisitos para asociar Líneas Telefónicas Móviles con sus Titulares, y en su caso, usuarios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 164, fracción III, de la Ley. Sus disposiciones son de observancia obligatoria para los concesionarios y comercializadoras que prestan el servicio de telefonía móvil.

Al respecto, es imperativo considerar lo dispuesto por los referidos artículos que a la letra establecen:

***“Artículo 103.** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio móvil, únicamente podrán activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión. La identificación oficial deberá contener la CURP para personas físicas, y RFC para personas morales. Tratándose de personas extranjeras, se podrán identificar con su nombre, país de origen y número de pasaporte.*

Lo anterior, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana, en términos de la fracción X del artículo 102 de esta Ley.

[...]





Artículo 164. *Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberán: [...]*

III. Activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas que estén asociadas a usuarios finales que hayan presentado una identificación oficial, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Comisión. La identificación oficial deberá contener la CURP para personas físicas, y RFC para personas morales. Tratándose de personas extranjeras que contraten una línea del servicio móvil, se podrán identificar con su nombre, país de origen y número de pasaporte.

Lo anterior, con excepción de las llamadas a los números de emergencia y de atención ciudadana, en términos de la fracción X del artículo 102 de esta Ley."

De los artículos transcritos, se desprende que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio móvil y las comercializadoras, respectivamente, deberán activar y mantener activo el servicio de aquellas líneas que estén asociadas a usuarios que hayan presentado una identificación oficial, conforme a los Lineamientos, a fin de que cada línea esté plenamente identificada.

En cumplimiento a los artículos previamente señalados y en atención a las peticiones de la Solicitante, consistentes en:

- 1) Respecto de aquellos casos en los que, por cualquier razón, ya cuente con toda la información necesaria para llevar a cabo la validación de la identidad y la vinculación, mi Representada puede llevar a cabo este procedimiento de forma directa (sin necesidad de contactar a los titulares y/o usuarios).**
- 2) Asumiendo que esa H. Comisión considere que, por cualquier razón, sí sea necesario enviar una notificación a las líneas que sean vinculadas con la información recabada de manera previa, se solicita atenta y respetuosamente a esa H. Comisión que confirme que, en los referidos casos en los ya cuente con toda la información necesaria para llevar a cabo el proceso de vinculación, mi Representada puede enviar la notificación en una única ocasión, ajustando el texto de SMS establecido en el tercer párrafo del artículo sexto transitorio para quedar de la siguiente manera:**





"RECUERDA QUE TU PROVEEDOR DE TELEFONÍA MÓVIL REALIZARÁ LA VINCULACIÓN DE TU LÍNEA ANTES DEL DÍA DD-MM-AAAA CON LOS DATOS QUE PREVIAMENTE HAS ENTREGADO. PARA CUALQUIER ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN U OPOSICIÓN, INGRESA A: <Enlace>." (sic)

Esta Comisión interpreta lo siguiente:

Respecto a la solicitud número 1, atendiendo lo dispuesto en la fracción XXXIV del artículo 2 de los Lineamientos, que establece la definición de **vinculación** como el *Proceso para asociar una Línea Telefónica Móvil con su Titular y/o Usuario. Para habilitar o mantener habilitada una Línea Telefónica Móvil se requiere siempre estar vinculada a un Titular, y considerando que los titulares y/o usuarios de las líneas telefónicas móviles registraron dichas líneas a su nombre previa identificación, se considera que esas líneas ya se encuentran asociadas, en el momento en que realizaron su **contratación bajo el esquema de pospago**, en ese sentido **las líneas telefónicas móviles ya se encuentran asociadas.***

Bajo ese contexto, no debería realizarse otro registro toda vez que implicaría una mayor carga burocrática, dado que se colma la finalidad de la política de los Lineamientos de que toda línea está plenamente identificada con un titular y/o usuario.

Por lo que hace a la petición número 2, referente a la **"Solicitud de autorización, ad cautelam"** que señala: *"Asumiendo que esa H. Comisión considere que, por cualquier razón, si sea necesario enviar una notificación a las líneas que sean vinculadas con la información recabada de manera previa, se solicita atenta y respetuosamente a esa H. Comisión que confirme que, en los referidos casos en los ya cuente con toda la información necesaria para llevar a cabo el proceso de vinculación, mi Representada puede enviar la notificación **en una única ocasión**, ajustando el texto de SMS establecido en el párrafo tercero del artículo sexto transitorio para quedar de la siguiente manera:*

"RECUERDA QUE TU PROVEEDOR DE TELEFONÍA MÓVIL REALIZARÁ LA VINCULACIÓN DE TU LÍNEA ANTES DEL DÍA DD-MM-AAAA CON LOS DATOS QUE PREVIAMENTE HAS ENTREGADO. PARA CUALQUIER ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN U OPOSICIÓN, INGRESA A: <Enlace>." (sic)





Al respecto, no es posible modificar el contenido del mensaje establecido en el tercer párrafo del artículo Sexto Transitorio de los Lineamientos, en virtud de que dicho artículo transitorio establece el texto y mecanismo de notificación que forma parte del procedimiento regulado y su cumplimiento no es de carácter optativo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción II, y 28, párrafo décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8, 10, fracciones LVII y LVIII, 11 y 12, párrafo primero y fracciones I y III de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 5, párrafo primero, 14, 15 y 16, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, y 5 de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, el Pleno de esta Comisión emite el siguiente:

Acuerdo

Primero. - Se establece un Criterio de Interpretación general derivado de la solicitud presentada por Pegaso PCS, S.A. de C.V., en su carácter de concesionaria de telecomunicaciones, en relación con los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles, por las razones expuestas en el **Considerando Segundo** del presente Acuerdo.

El criterio de interpretación es aplicable para los Concesionarios y Comercializadoras que prestan el Servicio de Telefonía Móvil, a que se refiere el artículo 1 de los Lineamientos para la Identificación de Líneas Telefónicas Móviles.

El presente pronunciamiento se restringe exclusivamente al ámbito competencial de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, por lo que se deja a salvo la opinión y las atribuciones que al respecto pudieran corresponder a cualquier otra autoridad competente.

Segundo.- Se instruye a la Dirección General Jurídica a notificar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., vía correo electrónico a la dirección notificaciones.regulatoriomx@telefonica.com, el contenido del presente Acuerdo, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la emisión del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 32, 35, fracción II, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la



Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en términos del artículo 6, fracción I, del último ordenamiento en cita.

Tercero. - Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que en términos del artículo 170, fracción XII de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, remita el presente Acuerdo a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros para su inscripción en el Registro Público de Concesiones.

Norma Solano Rodríguez
Comisionada Presidenta

Ledénika Mackensie Méndez González
Comisionada

María de las Mercedes Olivares Tregallo
Comisionada

Adán Salazar Garibay
Comisionado

Tania Villa Trápala
Comisionada

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en la Décima Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de mayo de 2026, mediante Acuerdo P/CRT/ORD/21052026/082.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 17, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.



